REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

Oficio	No. 091
Radicado:	050013110004-2021-00622-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LUZ GABRIELA CADAVID RICO CC 43.874.909
Demandado:	ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VÉLEZ CC 78.745.748
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En la fecha y conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL LUIS BERNARDO VÉLEZ VÉLEZ
Auto que se notifica:	Admisorio de la demanda.
Fecha de auto:	2 DE FEBRERO DE 2022
Anexos remitidos al correo electrónico:	Demanda Anexos de la demanda Autos admisorio de la demanda.
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co **luis.velez@icbf.gov.co**

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE
Nombre y Cargo: CITADORA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto	No. 163
Radicado:	050013110004-2021-00622-00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	LUZ GABRIELA CADAVID RICO CC 43.874.909 representante legal de los menores de edad A.F.C y J.F.C.
Demandado:	ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VÉLEZ CC 78.745.748
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Subsanada la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS presentada mediante apoderada judicial por la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, representante legal de los menores de edad A.F.C y J.F.C., frente al señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VÉLEZ, para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas a partir del 15 de julio de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el fallo proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, Santander, el 25 de octubre de 2019, adicionado por el Tribunal Superior de Bucaramanga, Santander, Sala Civil el 20 de agosto de 2020, y teniendo en cuenta que cumple los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibidem, prescribe que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la que aquél considere legal.

Reunidos como se encuentran los presupuestos legales, emana del título aportado ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P. , en concordancia con el 430 ibidem, lo que le permite al despacho emitir favorablemente una orden de pago, pero no en los términos solicitados, sino en un valor de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 8.244.285,67),

lo que incluye el valor de la cuota alimentaria, medicina prepagada, útiles escolares y colegio, adeudados a partir del 15 de julio de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021, con los intereses legales correspondientes.

La liquidación correctamente realizada es la siguiente:

Digite el Nro. de mes para incremento >>			1										
Tasa de Ints	0,500%	Hasta	31-dic-21	< Se recomienda liquidar el último mes completo para facilitar la liquidación adicional									
Saldo de Capital, Fl. >>													
Saldo de Intereses, Fl. >>													
Vigencia		Vr. %SMM	Cuotas Alimentarias	Medicina Prepagada	Utiles Escolares	Colegio	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
Desde	Hasta						Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital	
15-jul-21	31-jul-21		2.314.588,00				$ -		$ -	Valor	$ -	$ -	
15-jul-21	31-jul-21	3,50%	$ 1.157.294,00	$ 162.232,00		$ 3.727.247,00	$ 5.046.773,00	16	$ 13.458,06		$ 13.458,06	$ 5.060.231,06	
1-ago-21	31-ago-21	3,50%	$ 2.314.588,00	$ 162.232,00	$ 355.654,00	$ 4.409.782,00	$ 12.289.029,00	30	$ 61.445,15	$ 6.397.300,00	-$ 6.322.396,79	$ 5.966.632,21	
1-sep-21	30-sep-21	3,50%	$ 2.314.588,00	$ 162.232,00		$ 4.650.004,00	$ 13.093.456,21	30	$ 65.467,28	$ 4.349.293,00	-$ 4.283.825,72	$ 8.809.630,49	
1-oct-21	31-oct-21	3,50%	$ 2.314.588,00	$ 162.232,00		$ 4.722.241,00	$ 16.008.691,49	30	$ 80.043,46	$ 5.591.250,00	-$ 5.511.206,54	$ 10.497.484,94	
1-nov-21	30-nov-21	3,50%	$ 2.314.588,00	$ 162.232,00		$ 4.633.334,00	$ 17.607.638,94	30	$ 88.038,19	$ 7.069.061,00	-$ 6.981.022,81	$ 10.626.616,14	
1-dic-21	31-dic-21	3,50%	$ 2.314.588,00	$ 162.232,00		$ 4.641.670,00	$ 17.745.106,14	30	$ 88.725,53	$ 9.589.546,00	-$ 9.500.820,47	$ 8.244.285,67	
									Resultados >>	$ 32.996.450,00	$ -	$ 8.244.285,67	
											SALDO DE CAPITAL	$ 8.244.285,67	
											SALDO DE INTERESES	$ -	
											TOTAL CAPITAL ADEUDADO	$ 8.244.285,67	
											TOTAL ADEUDADO	$ 8.244.285,67	

Se adeudan además las mesadas que se causen con posterioridad al mes de diciembre de 2021, hasta que se cubra el valor total de la deuda aquí ejecutada y los intereses moratorios de las cuotas causadas, los cuales se causan por el mero paso del tiempo y hasta el pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 1617 del Código Civil.

Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta que con la demanda se solicitaron medidas cautelares, pero el día ayer la parte demandante presenta escrito donde manifiesta que desiste de la medida cautelar solicitada con el escrito de demanda, toda vez que, al parecer, hay voluntad para la cancelación de la deuda por parte del demandado una vez se emita el Auto que libre mandamiento de pago, el despacho aceptará el desistimiento de la medida, sin perjuicio de que la misma pueda se posteriormente solicitada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 8.244.285,67), en contra del señor ROGELIO ENRIQUE FIGUEREDO VÉLEZ, identificado con la C.C. No. 78.745.748, y a favor de sus hijos menores de edad representante legal de los menores de edad A.F.C. y J.F.C, representados legalmente por la señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, por las mesadas alimentarias adeudadas desde el 15 de julio de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el fallo proferido por el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga, Santander, el 25 de octubre de 2019, adicionado por el Tribunal Superior de Bucaramanga, Santander, Sala Civil el 20 de agosto de 2020.

Este mandamiento incluye el interés legal mensual causado desde que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma, a razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende además las cuotas alimentarias que se generen a partir del mes de enero de 2022, y se deberán cancelar una vez causadas conforme al artículo 431 CGP.

TERCERO: CONCEDER al ejecutado el término de cinco (5) días (siguientes a la notificación del presente proveído judicial) para pagar lo adeudado con sus respectivos intereses, y de cinco (5) días más, adicionales a los anteriores, para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

CUARTO: PROVEER el trámite previsto en el art. 422 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la notificación al demandado y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 de la Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

La parte demandante podrá realizar la notificación al correo electrónico de la parte demandada, y a este deberá anexar copia de la demanda, los anexos, las subsanaciones y del auto admisorio de la misma, indicando a la parte demandada que: <<*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.*>>.

Deberá remitirse al demandado comunicación a su correo electrónico que contenga los siguientes datos:

1. *Juzgado donde obra el proceso.*
2. *Naturaleza del proceso.*
3. *Número de radicación.*
4. *Fecha del proveído que se notifica.*
5. *Providencia que se notifica.*
6. *Nombre de las partes.*
7. *Advertencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, indicando que se entenderá notificado una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*
8. *Poner de presente el correo electrónico del Despacho j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la advertencia que a este correo deberá dirigir la contestación de la demanda como mensaje de datos debidamente representado por apoderado judicial.*
9. *Deberá advertirse el término de traslado con que cuenta el demandado para contestar la demanda.*
10. *Deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos, del lleno de requisitos, y del auto admisorio.*

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Para facilitar la comprobación de la remisión total de los documentos y el contenido del mensaje de datos o correo electrónico, tal notificación podrá ser remitida con copia al correo electrónico del despacho.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 citado y realizar las remisiones que ordena el Decreto.

SEXTO: NO DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente la demanda al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho, a través de su correo electrónico, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la abogada AURA ELENA CADAVID RICO con T.P. No. 317.106 del CSJ, para representar a la demandante señora LUZ GABRIELA CADAVID RICO, en el presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co *y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c4e4ce16540ce4e1a6257ce82f4696c0d70413a588586c7da51ebb4f75b7427e
Documento generado en 02/02/2022 09:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica